

Establecida la incapacidad absoluta del asegurado, queda éste dispensado del pago de primas y la Compañía obligada a atenderle con una renta anual mientras dure la incapacidad, conforme al contrato respectivo.

Recurso de nulidad interpuesto por la Compañía de Seguros "I a Sud América" en la causa que sigue con el Dr. José Manuel Rospigliosi, sobre cantidad de soles. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

La demanda de don Manuel Rospigliosi sobre dispensa de pago de primas de la póliza No. 84805, por incapacidad sobrevenida al asegurado y sobre el abono de una renta anual de S/ 1,000.00 que debe efectuar la Compañía de Seguros "Sud América", durante dicho estado de incapacidad, está de acuerdo con las condiciones estipuladas en las cláusulas 1a. y 2a. del contrato suplementario de la citada póliza.

Se ha probado en autos que la incapacidad se produjo cuando la póliza estaba en vigor, con sus primas totalmente pagadas y que cuando dejó de abonarse la que vencía el 30 de junio de 1930, ya el actor tenía expedito su derecho a la dispensa del pago de ellas y, por tanto, a la renta anual. Computándose ésta, conforme al mismo contrato suplementario, a partir de la incapaci-

dad del asegurado, la sentencia de vista está arreglada a ley.

NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida, que declara fundada la demanda del doctor Rospigliosi.

Lima, junio 3 de 1937.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 26 de octubre de 1937.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el Señor Fiscal; y considerando: que el contrato se ha celebrado con la oficina de la Compañía de seguros "Sud América", establecida en esta capital: que cuando el actor comunicó a la demandada, en 31 de diciembre de 1930, que se acogía a los beneficios de dicho contrato, por haberle sobrevenido los males en él previstos, la Compañía aceptó su obligación, prometiéndole someter el caso a su Sección médica, en relación con las cláusulas adicionales de la póliza respectiva y solicitando la remisión, a la mayor brevedad, de los certificados médicos prometidos, como aparece de las copias de fs. 18 y fs. 19: que la cuestión quedó así reducida a determinar si la dolencia del asegurado, por su naturaleza y

efectos, le daba derecho a gozar, conforme al convenio, de los beneficios de dispensa del pago de primas y renta, durante la incapacidad: que la abundante prueba producida sobre el particular, inclusive el informe del médico examinador de la Compañía, demuestra que el alogado demandante sufre, desde junio de 1929, de encefalitis epidémica, que le produce una mudéz casi absoluta, la cual no ha podido ser reducida o mitigada ni aún con el auxilio de facultativos experimentados de Europa, a donde fué, como último recurso, en setiembre de 1929, regresando al Perú en el mes de octubre del año siguiente: que los beneficios expresados rigen cuando, como en este caso, el asegurado se torna enteramente incapaz, por efecto de lesión o enfermedad, de tal modo que no sólo se halle, sino que se suponga estará en lo sucesivo permanente y continuamente privado del ejercicio de su profesión o actividad lucrativa que requiere indispensablemente, más que ninguna otra, acción y comunicación verbal constantes, ante la clientela y los Tribunales: que los casos contemplados en la cláusula tercera del contrato suplementario, sólo se mencionan a título de ejemplo, sin excluir, como se expresa al final, otras causas de incapacidad; y que aunque el asegurado cumplió con remitir oportunamente a la Compañía los certificados de fs. 26 y 27, el retardo en el ofrecimiento de las demás pruebas determina la aplicación de la cláusula cuarta del contrato: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 146, su fecha 1º de diciembre de 1936, en cuanto revocando la de primera instancia de fs. 78, su fecha 29 de setiembre anterior, declara que el punto de partida para el pago de las a-

nualidades de 1,000 soles con que la Compañía de Seguros de vida "Sud América" debe atender al doctor don Manuel Rospigliosi, es el 31 de marzo de 1930 inclusive: reformando la primera en esta parte, confirmaron la segunda, que declara que este pago debe efectuarse desde la fecha de la citación con la demanda y sin lugar el abono de mayor cantidad: declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que la sentencia de vista contiene; y los devolvieron.

**Barreto. — Quiroga. — Zavala Loaiza. — Cárdenas.
Velarde Alvarez.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 1552.—Año 1936
